

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00674

ACCIONANTE: NANCY JOHANA GALLEGO

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL –DIRECTOR COMANDO GENERAL y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **NANCY JOHANA GALLEGO** en contra de el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL –DIRECTOR COMANDO GENERAL y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 9 de junio radico ante la oficina de correspondencia del ministerio de defensa nacional, comando general del ejército, un derecho de petición dirigido al señor director de prestaciones sociales de la dirección del ejército, solicitando el desarchivo del proceso administrativo por muerte del soldado que se encontraba prestando servicio militar **CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO**, y que en licencia por orden del señor comandante coronel del batallón el 12 de febrero del año 1999, fue asesinado en el corregimiento de palomar, jurisdicción del municipio Anzoátegui, y que se encontraba en licencia batallón RUT IBAGUE – TOLIMA o a quien le ordenaron la licencia de permiso que hace sus veces el batallón.
- Indica la accionante que, solicito copias autenticas del expediente o proceso administrativo por la muerte del soldado que prestaba el servicio militar, **CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO**.
- Asegura la accionante que, no le dieron información ni contestación de fondo, clara y precisa del derecho de petición que radico el día 9 de junio de 2023.
- Resalta la tutelante que, es hermana de **CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO** y aporto copias de las investigaciones que lleva las siguientes fiscalías.
- Asevera la accionante que, la corte constitucional ha dictado jurisprudencia en cuanto al derecho de petición donde indican que se deben responder en término, dando una información concreta, clara y precisa sin limitarse al desconocimiento de lo que se pide en la petición y además hay jurisprudencia sobre la muerte de un soldado que presta servicio militar en cabeza del comando general del ejército y nación, cuando son asesinados por grupos armados al margen de la ley, la nación tiene que pagar derecho a la pensión del sobreviviente, al padre, madre, hermanos o hermanas que tengan alguna discapacidad y una prueba del tribunal de calificación de invalidez para obtener los derechos.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"solicito al señor juez o a quien corresponda tramitar esta demanda de acción de tutela, ordene dentro del debido proceso notificar al señor director de la dirección de prestaciones sociales del ejercito comando general ministerio de defensa nacional, para que de cumplimiento y haga entrega del proceso expediente administrativo de la muerte de mi hermano CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO (Q.E.P.D.) para así continuar y llevar a cabo las reclamaciones por vía de la administración de justicia.

Además, que el ministerio de defensa y tenia que ver solicitada información de estas fiscalías para que les enviaran los expedientes y de igual forma sean anexados con el expediente administrativo o proceso."

CONTESTACION AL AMPARO

EJERCITO NACIONAL –DIRECTOR COMANDO GENERAL y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA, obrando en calidad de teniente coronel- subdirector de prestaciones sociales del ejército nacional, quien manifiesta que:

En primera medida la dirección de prestaciones sociales del ejercito nacional, tiene su competencia funcional a partir de la descentralización del ministerio de defensa, mediante resolución ministerial No. 15597 de 1997, encargándose únicamente del reconocimiento y orden de pago de las prestaciones sociales unitarias, esto quiere decir compensación por muerte, cesantías definitivas, bonificaciones e indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral.

En cuanto a lo solicitado en la petición, indica que esa dirección de prestaciones sociales no cuenta con la competencia para dar respuesta de lo correspondiente a prestaciones en el año 1999, no cuenta con el expediente y el correspondiente reconocimiento por muerte del soldado PEÑA GALLEGO.

Indica el accionado que una vez verificado el sistema de talento humano SIATH se constata que el señor PEÑA GALLEGO, no se encuentra registrado en su base de datos toda vez que se indica que el servicio lo presto en el año 1999.

Asegura que por lo anterior esa dirección de prestaciones sociales mediante radicado No. 2023367002168401 y de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitió la presente acción de tutela y solicita el expediente de CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA. Igualmente manifiesta que, dio respuesta al peticionario mediante radicado No. 2023367002169301 del 20 de septiembre del presente año, mediante correo electrónico 1987nazlyzz09@gmail.com, en donde se le indica de la remisión por competencia al archivo general del ministerio, quien cuenta con la competencia para dar respuesta a lo solicitado por la accionante.

Indica que por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta que la dirección de prestaciones sociales del ejército, ha superado el hecho resolviendo de fondo el derecho de petición interpuesto por el accionante, por lo tanto, solicita al despacho tener en cuenta la sentencia T665 de 2001.

Finalmente solicita ser desvinculada y dar por terminada la presenta acción de tutela, pues reitera no cuenta con la competencia para dar respuesta de fondo frente al particular y solicita vincular al archivo general del ministerio ya que es el competente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JORGE LUIS PINTO PINZON, obrando en calidad

de Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, quien manifiesta que:

No tuvo conocimiento del derecho de petición elevado por la señora Nancy Johanna Peña en el que solicitó el expediente Prestacional- Carlos Ariel Peña Gallego.

Posteriormente se procedió a revisar el acervo documental de ese grupo, como resultado se evidencia que no le figura expediente prestacional del señor Carlos Peña, por tanto, le fue informado al accionante mediante oficio No. **RS20230925110524** de fecha 25 de septiembre de 2023 siendo notificado al correo electrónico Email1984mazly2209@gmail.com por intermedio de la empresa correo certificado 4/72 como se decanta a continuación:



Indica que por lo anterior en lo que tiene que ver con el Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional ha dado estricto cumplimiento frente a lo requerido y solicita sea desvinculada del presente tramite tutelar.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ANGELA MARIA BEDOYA VARGAS, obrando en calidad de directora seccional Tolima, quien manifiesta que:

Al verificar el sistema oficial de la información documental ORFEO de la fiscalía general de la nación, si la accionante o el personero municipal de anzoategui habían elevado formalmente ante la entidad el derecho de petición objeto de amparo constitucional y una vez realizada la búsqueda no se evidencia petición alguna radicada por la accionante o el señor personero, aclara que la consulta se desarrolló a través de los criterios de búsqueda de nombres y apellidos de la accionante o personero.

No obstante, lo anterior, se encontró trazabilidad del derecho de petición con radicado No. 20220140110275, el cual fue trasladado por competencia mediante oficio No. 20460-01-02-f12-277 de 24 de noviembre de 2022 a la Dra. LEYLA BUSTAMANTE OSORIO, coordinadora de la unidad seccional de fiscalías de Lerida- Tolima, situación de la cual se informo a la accionante, traslado que obedeció a que en los sistemas misionales de información SPOA Y SIJUF, de la

entidad no se encontró registro alguno de noticia criminal por la muerte del señor CARLOS ARIEL PEÑA DELGADO, por hechos de acaecidos en el municipio de Anzoategui- Tolima, el día 12/02/1999, aclarando que por el lugar de los hechos la investigación formaba parte de la circuito judicial de Lérida.

Aclara que, de conformidad con las disposiciones expedidas por la dirección de atención al usuario, intervención temprana y asignación de la fiscalía general de la nación, mediante memorando No. 10 de 16 de marzo de 2021, por la cual se fijan lineamientos para el trámite de peticiones, se dispuso que en aquellos casos en los cuales la petición sea dirigida a un despacho judicial, en particular, el servidor deberá dar traslado e informar al peticionario.

En consecuencia, solicita que se vincule a la dirección seccional de fiscalías de Tolima, como quiera que no ha participado de manera alguna en el trámite de la petición con radicado No. 20220140110275, trasladada por la fiscalía 12 seccional de la unidad de descongestión, a la fiscalía 39 seccional de Lérida Tolima, quien tiene la obligación constitucional y legal de suministrar respuesta a la usuaria, como quiera que de los hechos materia de investigación ocurrieron en el ámbito de competencias del circuito judicial de Lérida, haciéndose necesario determinar si fue objeto de justicia ordinaria o justicia penal militar.

Indica que, por tratarse de situaciones jurisdiccionales, todos los delegados de la fiscalía cuentan con independencia y autonomía al momento de impulsar las investigaciones y adoptar decisiones, que además tiene control jurisdiccional y frente a ellos proceden recursos de ley. Y como medio probatorio adjunta copia del correo electrónico remitido a la fiscalía seccional 39 seccional de Lérida-Tolima para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JORGE ORLADO OSPINA PÉREZ, obrando en calidad de Asistente de Fiscalía, quien manifiesta que:

Manifiesta que, verificado con el sistema Sijuf no parece relacionada indagación respecto al Homicidio del señor **Carlos Ariel Peña Gallego** por hechos ocurridos en el pasado 12 de febrero de 1999 en el corregimiento de palomar jurisdicción del municipio de Anzoategui tal como se verificó en el sistema Sijuf de la Fiscalía General de la Nación tal como lo había manifestado en oficio No. 20460-01-02 de la Fiscalía 12 Seccional de Ibagué de la Unidad de Descongestión ley 600 de 2000 de la Seccional Tolima. No se aporta ningún radicado que permita verificar lo solicitado. De otro lado no se cuenta con base de datos sistematizados ni actas de entrega de archivos a la Coordinación de Fiscalías.

Indica que, revisados los pocos libros radiadores que se encuentran del año de 1999 no se encontró dato alguno ni Fiscalía que haya adelantado indagación por estos hechos que no se encuentra relación en la Coordinación. Por tanto, Si la peticionaria posee otro dato diferente a la fecha de fallecimiento del señor Carlos Ariel Peña Gallego que pueda suministrar para establecer al menos que Fiscalía conoció de estos hechos toda vez que al parecer había tres o cuatro Fiscalías que allegué este dato para solicitar a la Dirección de Fiscalías designe funcionarios que revisen caja a caja que se encuentran en estas sin relación alguna dado que son alrededor de unas 500 cajas.

Igualmente se tuvo comunicación con la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima sede Ibagué quien nuevamente consultó el sistema Sijuf sin encontrar dato alguno del señor Carlos Andrés Peña Gallego.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió

el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL – DIRECTOR COMANDO GENERAL y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.**, contestar el derecho de petición que se radico el día 9 de junio de 2023, mediante el cual solicita se le dé copia del expediente administrativo de la muerte del señor CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, con el comunicado número NO. RS20230925110524, mediante correo electrónico del día 25 de septiembre se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican que no cuentan con el expediente de investigación o algún acervo documental a nombre del señor CARLOS URIEL PEÑA GALLEGO (Q.E.P.D).

Ahora bien, como se evidencia en el despacho y a través de los múltiples traslados realizados al interno del presente tramite tutelar, aparentemente el expediente digital u noticia criminal se encuentra en la fiscalía Seccional 39 Seccional De Lérida – Tolima.

Por lo anterior para esta falladora es clara que aun no se le ha brindado una solución a la accionante, pues lo único que ha obtenido como respuesta ha sido que en los distintos programas y archivos no se encuentra información alguna del fallecido CARLOS URIEL PEÑA GALLEGO.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto la accionante aun no ha tenido información de donde se encuentra el proceso administrativo o investigación de su hermano. La petición de la accionante no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por KATERINE LORENA PÉREZ MORENO.

SEGUNDO: SE ORDENA a la FISCALÍA 39 SECCIONAL DE LÉRIDA-TOLIMA que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a manifestar si dentro de sus archivos se encuentra algún proceso, investigación u trámite administrativo como consecuencia al fallecimiento del señor CARLOS ARIEL PEÑA GALLEGO.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612d7aaab5b0d1d584b5d20ac76fb2893fcb6278c5267fba82f8d4ead892d22**

Documento generado en 29/09/2023 06:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>